

9

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00345-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ FONTECHA
DEMANDADO(A):	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la parte demandante en escrito separado de la demanda, dentro del proceso de la referencia (cuaderno II del expediente).

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 467 del 17 de marzo de 2017 y 804 del 22 de mayo de 2017, mediante las cuales la entidad demandada negó a su prohijado el reconocimiento del sobresueldo del 20%, consagrado en la Ordenanza 13 de 1947, expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

El sustento de la cautela pretendida, radica en que la entidad demandada negó a su prohijado el reconocimiento del referido sobresueldo, argumentando que era beneficiario de una pensión en calidad de Oficial retirado de la Policía Nacional, lo cual no es cierto, pues este percibe una asignación de retiro; prestación que reviste una naturaleza especial, no equiparable a la pensión. Por consiguiente, estima que al señor RODRÍGUEZ se le debe reconocer dicho emolumento, por haberse vinculado al servicio de la Gobernación de Cundinamarca el 17 de marzo de 1997, y acreditar 20 años de servicio el “12 de marzo de 2017”.

Considera que en el caso de su representado, la entidad demandada está vulnerando el derecho a la igualdad, en razón a que, a los señores Héctor Fernando Pérez Chacón y Juan Ramón Gómez Forero, quienes laboran en la Gobernación de Cundinamarca desde el 13 de febrero de 1991 y 19 de marzo de 1993, respectivamente, y percibían, al igual que el señor RODRIGUEZ, asignación de retiro por parte de CASUR, al cumplir 20 años de servicio, se les reconoció el sobresueldo del 20% establecido en la Ordenanza 13 de 1947, mientras que al aquí demandante le fue negado.

2. Con providencias separadas de fecha 20 de septiembre de 2017 (fls. 52 y 53), se admitió la demanda presentada por el señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ FONTECHA contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 1º de marzo de 2018 (fls. 59 y 61).

3. Con escrito radicado el 8 de marzo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando que la misma no cumple con los requisitos legales (art. 231, Ley 1437 de 2011) y jurisprudenciales (sentencia del Consejo de Estado del 13 de septiembre de 2012) establecidos para su decreto, por tres razones.

En primer lugar, el solicitante parte de una interpretación errada del artículo 5º de la Ordenanza 13 de 1947. En segundo lugar, se invoca la vulneración del derecho a la igualdad, sin tener en cuenta que este se predica, precisamente, entre iguales, por lo que el demandante no podía compararse con otros funcionario de la Gobernación de Cundinamarca, que sí han acreditado el derecho a percibir el sobresueldos establecido en dicha Ordenanza. En tercer lugar, porque en el libelo de la medida no se invoca la causación de perjuicio alguno para el demandante (fls. 63 a 66).

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
“(…)”

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem* establece:

“(…)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

“(…)” - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)”

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(…)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); **(ii) unos materiales, que se traducen en que** “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)”.

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”³.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita la anulación de las Resoluciones N° 467 del 17 de marzo de 2017 y 804 del 22 de mayo de 2017, por medio de las cuales la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA negó al señor

³ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ FONTECHA, el reconocimiento del sobresueldo del 20%, establecido en la Ordenanza 13 de 1947.

Los argumentos que sustentan la medida, son principalmente dos, a saber: (i) que el demandante acreditó tener más de 20 años de servicio en la Gobernación de Cundinamarca, por lo que debía reconocérsele el referido sobresueldo, sin embargo, la entidad demandada negó dicho reconocimiento aduciendo que el señor RODRÍGUEZ contaba con pensión, lo que difería de la realidad, pues este tenía reconocida asignación de retiro por parte de CASUR. (ii) Que se vulneró su derecho a la igualdad, en razón a que se reconoció el sobresueldo a otros empleados de la Gobernación de Cundinamarca que, al igual que el actor, se les había reconocido asignación de retiro.

Para el Despacho la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Como ya se vio, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando exista una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto ora con dichas normas, ora con las pruebas aportadas al expediente.

Pues bien, en el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora invoca como vulnerados el propio artículo 5º de la Ordenanza 13 de 1947 y los artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (derecho al trabajo) y 53 (principios mínimos del Estatuto del trabajo) de la Constitución, sin embargo, el Despacho no advierte que los actos demandados entren en contradicción con dichas normas.

Pues bien, el primer reparo que sustenta la medida, que a su vez, coincide con la presunta violación del artículo 5º de la Ordenanza 13 de 1947, en este estado del proceso, no se encuentra demostrado, pues pese a que se aduce que el actor cumplió con los requisitos para acceder al sobresueldo allí previsto, se pasa por alto que según lo ha estimado de manera unánime la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la competencia de los entes Departamentales para fijar los emolumentos de sus empleados, desapareció en con el Acto Legislativo de 1968 (que reformó la Constitución de 1886), recayendo a partir de ese momento, de

⁴ Cfr. entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de octubre de 2011 (rad. 25000-23-25-000-2004-08852-01(1313-08)), Cp. Víctor Hernando Ardila, y del 5 de septiembre de 2012 (rad. 25000-23-25-000-2005-01409-01(0936-10)), Cp. Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 (rad. 11001-03-15-000-2012-00798-00(AC)), Cp. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

manera conjunta, en cabeza del Legislador y el Gobierno Nacional. Por esta razón, se ha considerado que el régimen salarial y prestacional de quienes se vincularon a los entes territoriales después de 1968, será el determinado por el Legislador y el Ejecutivo, y por consiguiente, no es posible reconocer a estos empleados prestaciones creadas por los entes territoriales.

Entonces, como el señor RODRÍGUEZ FONTECHA, según se aduce, se vinculó al servicio del Departamento de Cundinamarca desde el 17 de marzo de 1997, en principio, no le resultaría aplicable la mencionada Ordenanza 13 de 1947.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad del demandante (artículo 13 de la Constitución), estima el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada, pues las pruebas que fueron allegadas al plenario por la parte actora con la presentación de la demanda, no permiten inferir que el demandante se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho de los señores Héctor Fernando Pérez Chacón y Juan Ramón Gómez Forero, para efectos de entregarle un trato paritario al de estos.

En relación con la presunta violación de los artículos 25 y 53 de la Constitución, se encuentra que pese a que se aducen vulnerados por el acto acusado, lo cierto es que ese señalamiento es netamente abstracto, sin que, además, se pueda avizorar a simple vista contradicción entre los actos censurados y tales artículos, máxime cuando según se menciona en la demanda, el demandante está vinculado actualmente en la Gobernación de Cundinamarca como Profesional Especializado 222-08.

Adicionalmente, tal como lo reseñó el apoderado de la Gobernación de Cundinamarca, en el escrito de la demanda ni en el que sustenta la medida cautelar, se mencionó cuál sería el perjuicio inminente que se le ocasionaría al señor RODRÍGUEZ, que hiciera necesaria la adopción de la medida deprecada.

En suma, como el demandante no demostró que los actos acusados transgredieran, prima facie, las normas superiores invocadas en la demanda, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar elevada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.691.861, y portador de la T.P. N° 111.079 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 67 a 70 del plenario.

CUARTO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No. <u>22</u>	de	
fecha <u>20107118</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,			
110013335013201700345			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00076
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROJAS AVENDAÑO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de las Resoluciones No.122 del 08 de enero de 2016, 351 del 27 de enero 2016 y 0298 del 24 de enero de 2017, por medio de las cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento del carácter salarial a la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en el cargo de Escribiente que ha desempeñado en diferentes despachos judiciales.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.(...)”-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en

condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>022</u> de fecha <u>20/04/18</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA La Secretaria, _____ 2018-00076
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00079
DEMANDANTE:	LINO JULIO MURCIA PEÑA
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

*Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de las Resoluciones No.5943 del 24 de julio de 2017 y del acto ficto proveniente del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2017 , por medio de las cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional a la **Bonificación Judicial** contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor público de la Rama Judicial en los cargos desempeñados en diferentes despachos judiciales.*

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

*El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el **artículo 141 del Código General del Proceso.**, entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) Tener el juez, (...) **interés directo o indirecto en el proceso.**(...)”-Negrilla fuera de texto-*

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a empleados como a funcionarios de la Rama Judicial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia,

en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 022 de fecha 20/04/18, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

2018-00079